

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81001 3333 002 2019 00365 00

Demandante : Carolina Hernández Prada

Demandada : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho en providencia del 15 de enero de 2021, ordenó:

“(...) En ese orden, se requiere a la parte demandante y la Fiduprevisora S.A para que en el término de 5 días remita al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia legible y completa del recibo de pago o en su defecto certificación de pago de cesantías y a su vez, lo remita simultáneamente a los demás sujetos procesales que actúan en este asunto, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que a folio 13 del expediente no se encuentra legible el recibo de pago emitido por el Banco BBVA. (...)”

Esta Judicatura advierte que por error involuntario profirió el anterior sin pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda efectuado por la abogada Julieth Torres por haber la entidad pagado el total de la obligación, mediante correos electrónicos de fechas 30 de octubre de 2020 y 22 de enero de 2021, para lo cual se realizará su estudio a continuación.

Consideraciones

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción o medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del

incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del Proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto el apoderado del demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, aun cuando solicita que no se le condene en costas; desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; y en tercer lugar, el apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello (f. 16). Por consiguiente, el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios. El traslado allí contemplado, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas. En caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo. Si, por el contrario, no hay oposición se deberá aceptar sin condenar en costas.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Es así como, el presupuesto para efectuar el traslado indicado en el art. 316 del C.G.P, es que el que desista lo haga, pero de forma condicionada. Si no lo hace ningún condicionamiento, no habrá lugar a correr traslado de la solicitud.

En el presente caso, no hay lugar a efectuar el traslado enunciado, toda vez que el actor no está condicionando el desistimiento a la no condena en costas, aun cuando solicita que no se le impongan.

Adicional a lo anterior, aun si el desistimiento fuera condicionado a la condena en costas, estima el despacho que el traslado resultaría fútil. En efecto, la imposición de costas en el juicio contencioso administrativo, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, sin perjuicio del criterio ^{2[00]} de la misma corporación, de valorar también la conducta de las partes. Ello quiere decir que no son automáticas y tampoco dependen del querer de alguna de las partes. Además de ello, según el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 la etapa procesal procedente para imponer costas es la sentencia, y no otras como la presente.

Bajo esa óptica, se aceptará el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora, por cumplir los requisitos legales para ello y no se condenará en costas por no observarse una manifiesta carencia de fundamento legal en la demanda, su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte.

Finalmente, por sustracción de materia, no habrá lugar a emitir sentencia anticipada como lo había solicitado la parte actora en fechas anteriores al desistimiento efectuado, toda vez que el desistimiento es una forma de terminar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora sin lugar a traslado previo, de la forma expuesta en la parte considerativa y, en consecuencia, téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Esa decisión, hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

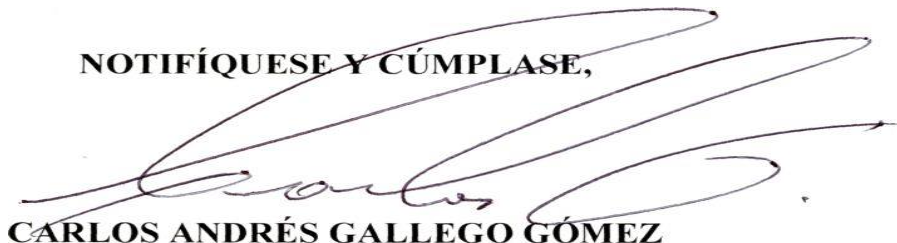
² Ver por ejemplo C. E., Sección Segunda., Subsección B. Auto. Jul. 19/18, rad. 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No acceder a la solicitud de sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, previo desglose de la demanda; liquídense por secretaría los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos; y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez